

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP4125 - 2020

Tutela de 2ª instancia No. 455/110427

Acta n° 114

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Se resuelve la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte accionante, EMGESA S.A. E.S.P., contra el fallo proferido por la Sala de Casación Laboral, el 18 de marzo de 2020, que negó la tutela instaurada contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Según se extrae del expediente, LUIS CARLOS BROCHERO ESCOBAR laboraba para la Empresa de Energía de Cundinamarca, relación durante la cual se afilió al sindicato SINTRAELECOL, a cuya junta directiva pertenece desde 19 de noviembre de 2014.

A partir de 1º de octubre de 2016, mediante la figura de la sustitución patronal, los trabajadores de la Empresa de Energía de Cundinamarca pasaron a ser empleados de CODENSA S.A. E.S.P. No obstante, BROCHERO ESCOBAR no podía prestar allí sus servicios,

como quiera que esta última compañía no tiene por objeto la producción de energía, sino su comercialización y distribución.

Fue así como firmó un convenio especial con CONDENSA S.A. E.S.P. y EMGESA S.A. E.S.P., que consistió en finalizar de mutuo acuerdo su vínculo con la primera y pasar a ser empleado de la segunda, desde 1º de marzo de 2017 y sin solución de continuidad.

El 30 de octubre de 2018, el trabajador fue despedido sin justa causa, motivo por el que promovió un proceso especial de fuero sindical.

El Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión de 2 de agosto de 2019, declaró ineficaz el despido. Señaló que EMGESA S.A. E.S.P. sabía que el demandante era aforado sindical, por manera que, previo a desvincularlo, debió agotar una acción de levantamiento de fuero. La sentencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, el 13 de enero último.

El promotor de la acción afirma que a su representada no se le notificó la designación del trabajador como miembro de la junta directiva del sindicato. Por tal motivo, estima que no le era oponible la garantía de fuero sindical, y consecuentemente, no requería autorización previa para terminar unilateralmente el contrato de trabajo.

Acusa a la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá de incurrir en vía de hecho por defecto sustantivo y fáctico. El primero, por la indebida interpretación de los artículos 363 y 371 del Código Sustantivo del Trabajo. El segundo, por no apreciar las pruebas de forma objetiva y racional.

Solicita dejar sin efecto el proveído de segunda instancia para que la demandada emita un nuevo fallo, con arreglo al debido proceso.

INFORMES RENDIDOS POR LA AUTORIDAD ACCIONADA Y LOS TERCEROS CON INTERÉS

LEGÍTIMO

La Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación a esa cartera, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

El Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá se remitió a las consideraciones de la sentencia emitida por ese despacho el 2 de agosto de 2019.

Por su parte, el Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, perteneciente a la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá y ponente de la providencia cuestionada vía tutela, alegó que el demandante pretende imponer su particular posición frente a la valoración de las pruebas.

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala de Casación Laboral, a través de sentencia de 18 de marzo de 2020, negó el amparo. Estimó que la providencia censurada no se aprecia caprichosa, ni carente de bases jurídicas y fácticas. Agregó que el convencimiento del juez natural debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, lo cual no ocurre.

LA IMPUGNACIÓN

La propuso el apoderado de la parte accionante, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

De conformidad con lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con los artículos 44 y 45 del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala es competente para resolver la impugnación contra el fallo de primera instancia, proferido por

la Sala de Casación Laboral.

Problema jurídico

Corresponde establecer si la Sala Laboral de Tribunal de Bogotá quebrantó los derechos fundamentales de la parte demandante, al confirmar el fallo que, el 2 de agosto de 2019, adoptó el Juzgado 37 Laboral del Circuito de esta capital, mediante el cual declaró ineficaz el despido de LUIS CARLOS BROCHERO ESCOBAR.

Análisis del caso

1. El artículo 86 de la [Constitución Política](#) establece que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.
2. Cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario, para su procedencia, que se demuestre que la decisión o actuación constituye una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, por error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).
3. En el caso analizado, no se demostró, ni la Sala advierte, que los juzgadores hubieran incurrido en las vías de hecho denunciadas por el extremo activo (defectos sustantivo y fáctico), ni en ninguna otra.

3.1 La revisión de la providencia objeto de censura, permite establecer que la autoridad convocada tuvo en cuenta lo siguiente:

i. Que la suscripción del contrato de trabajo entre LUIS CARLOS BROCHERO y EMGESA S.A. E.S.P., estuvo precedida y motivada por el acuerdo especial firmado entre ambas partes y CODENSA S.A. E.S.P., el 11 de enero de 2017.

ii. Que la firma de ese acuerdo especial se dio para proteger la garantía foral del trabajador.

iii. Que CODENSA S.A. E.S.P. y EMGESA S.A. E.S.P. pertenecen al mismo grupo empresarial, y como tal, existen funcionarios que han pasado por ambas empresas, los cuales conocían la calidad de aforado de BROCHERO ESCOBAR.

iv. Analizó, particularmente, el dicho de Carlos Hermógenes de la Espriella Salcedo, quien, en representación de CODENSA S.A. E.S.P., negoció la convención colectiva con SINTRAELECOL, y actualmente, funge como Representante Legal de EMGESA S.A. E.S.P. En su declaración, aceptó que el trabajador «efectivamente pertenecía a la junta directiva», refiriéndose al sindicato.

v. Por lo anterior, el Tribunal estimó innecesario que LUIS CARLOS

BROCHERO comunicara a EMGESA S.A. E.S.P. su calidad de aforado, pues la empresa lo sabía. Y por esa razón, antes de despedirlo, debió agotar una acción de levantamiento de fuero sindical, y no lo hizo, lo que llevó a la ineficacia del despido.

4. Esta decisión no se muestra arbitraria, pues se apoya en argumentos razonables, que encuentran respaldo probatorio, lo que descarta la existencia de la vía de hecho que se denuncia.

Se confirmará, por tanto, la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Confirmar el fallo proferido por la Sala de Casación Laboral, el 18 de marzo de 2020.
2. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

FABIO OSPITIA GARZÓN

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria